



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 108 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0198-2014-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 26 de Enero del 2014, levantada en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL S.A.C.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 3.- El escrito de descargo presentado por el administrado registro Nº 9926-2014
- 4.- El Informe Técnico Nº 014-2014, emitido por el Área N/E de Fiscalización y.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**.- Que, en el caso materia de autos, el día 26 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO**.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1B-961, de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL S.A.C.**, que cubría la ruta regional: Mollendo (Islay) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0198-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO**.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO**.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa administrada dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 9926, de fecha 30 de Enero del 2014, donde manifiesta a su favor lo siguiente: que al habersele impuesto el Acta de Control Nº 0198, al vehículo de propiedad de su representada en la ruta Mollendo (Islay) – Arequipa, con la infracción de código I.3.b, la cual estaba considerada en el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, la cual ha sido modificada con el Decreto Supremo Nº 018-2013-MTC, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de levantarse la referida Acta de Control por lo que debe ser declarada nula.

**NOVENO**.- Que, de conformidad con la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, en sus artículos cuatro (4) y cinco (5) **contenido mínimo de las actas de control** "la ausencia de uno o mas requisitos dará lugar a que el Acta de Control sea considerada como insuficiente procediéndose a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral"



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 108 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.** - Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que, el Acta de Control Nº 0198-2014, levantada contra **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL S.A.C.**, debe ser considerada insuficiente, al haberse consignado en dicha acta la infracción de código I.3.b, la cual ha sido modificada por el Decreto Supremo Nº 018-2013-MTC, de fecha 28 de Diciembre del 2013, con el código I.6.b para el transportista e I.7.c, para el conductor respectivamente, hecho que invalida el acto administrativo, como lo indica el considerando precedente.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 014-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los descargos presentados por **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FAVIL S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, respecto al Acta de Control Nº 0198-2014,

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

24 FEB. 2014

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
*[Signature]*  
Ing. Huber Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA